



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ARQUITECTOS DEL ECUADOR

**PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL
80 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 1998**

**** REFORMA PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO
AL REGISTRO OFICIAL No. 346 DEL
13 DE JUNIO DEL 2001***



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

No. 356

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 59, publicada en el Registro Oficial No. 492 de 27 de julio de 1994, se promulgó la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador, y que mediante Ley 81, publicada en el Registro Oficial 300 del 20 de abril de 1998 se promulgó la Ley Reformatoria a la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador;

Que para su aplicación es necesario expedir su Reglamento General; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171 número 5 de la Constitución Política vigente,

D E C R E T A:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE LA LEY DE ESCALAFÓN Y SUELDOS DE LOS ARQUITECTOS DEL ECUADOR

Art.1.- DE LAS VALORACIONES.- La ubicación escalafonaria se realizará aplicando las siguientes categorías y puntajes:

CATEGORÍA	PUNTAJE
PRIMERA	0.0 - 10.9
SEGUNDA	11.0 - 20.9
TERCERA	21.0 - 30.9
CUARTA	31.0 - 40.9
QUINTA	41.0 - 50.9
SEXTA	51.0 - 60.9
SEPTIMA	61.0 - 70.9
OCTAVA	71.0 - 80.9
NOVENA	81.0 - 90.9
DÉCIMA	91.0 - 100.9
DÉCIMA PRIMERA	101.0 - 110.9
DÉCIMA SEGUNDA	111.0 - en adelante

La calificación del Arquitecto, responderá a lo determinado en el Artículo 5 de la Ley, que a continuación se indica, de acuerdo al puntaje que para cada factor de calificación establezca el presente Reglamento:

- a)** Títulos académicos;
- b)** Cursos de capacitación y actualización profesional;
- c)** Experiencia profesional y administrativa;
- d)** Publicaciones académicas, técnicas y registro de inventos; y,
- e)** Dignidades docentes, académicas y gremiales.



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

Art. 2.- CALIFICACIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS.- Los títulos académicos se calificarán, con un máximo de 25 puntos, de la siguiente forma:

Título de arquitecto	10 puntos
Doctor en arquitectura	8 puntos
Maestría o equivalente	6 puntos
Título de Especialización	4 puntos

Art. 3.- CALIFICACIÓN DE CURSOS DE CAPTACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PROFESIONALES.-

Para efectos del Escalafón se considerarán los cursos de capacitación y los de actualización profesional, auspiciados por el respectivo Colegio Profesional, recibidos en el país o en el extranjero, dictados por entidades públicas, universidades o escuelas politécnicas o por colegios provinciales de arquitectos. Los eventos de capacitación se calificarán atendiendo a su duración de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Cuando se acrediten certificados de aprobación, se otorgarán 0.05 puntos por cada hora de clase en eventos realizados en el extranjero; y, 0.015 puntos por cada hora de clase de eventos realizados en el país; y,
- b) Cuando sólo se acrediten certificados de asistencia se otorgará 0.01 puntos por cada hora de clase en eventos realizados en el extranjero; y, 0.004 puntos por cada hora de clase en eventos realizados en el país.

Para justificar el número de horas de clase, recibidas en los cursos, el profesional entregará una certificación en la cual consten pormenorizadamente las horas efectivas de capacitación o de actualización profesional los profesores, temas y horarios cuando los cursos excedan las cuatro horas diarias. La certificación deberá ser otorgada por el representante legal de las entidades a las que se refiere el inciso primero de este artículo.

Se otorgará un valor máximo de 3 puntos para los eventos tipificados en los literales a) y b).

No se podrá acumular más de 15 puntos por este concepto.

Art. 4.- DE LA CALIFICACIÓN POR LA EXPERIENCIA PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA.-

- a) La Experiencia Profesional se calificará de la siguiente manera:
 - 1. 3.0 puntos por cada año de ejercicio profesional, contados a partir de la fecha de inscripción en el Colegio de Arquitectos Provincial, hasta un máximo de 90 puntos;
 - 2. 3.0 puntos por una sola vez a los especialistas de hecho de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Las distinciones profesionales y condecoraciones se calificarán de acuerdo al cuadro siguiente:

EVENTOS INTERNACIONALES	PREMIO	PUNTAJE
Premios en eventos a nivel mundial, UIA y otros.	1er.	20
	2do.	19
	3ro.	18
	Mención	17
Premios en eventos a nivel regional, RAGA, FPAA,	1er.	15
	2do.	14



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR

Secretaría Ejecutiva Nacional

CIANA, BIENAL PANAME RICANA DE ARQUITECTURA DE QUITO, y otros.	3ro.	13
	Mención	12
Distinciones y condecoraciones del exterior relativas a la arquitectura		10
EVENTOS NACIONALES Distinciones y condecoraciones Nacionales relativas a la arquitectura		8
Categoría Nacional: Concursos y Eventos Nacionales	1er.	8
	2do.	7
	3ro.	6
	Mención	5
Eventos locales: Premios Ornato, Urbanismo y aquellos organizados por los Colegios de Arquitectos Provinciales.	1er.	4
	2do.	3
	3ro.	2
	Mención	1

Esta subcategoría será valorada sobre el diseño arquitectónico que haya sido ejecutado con un valor máximo acumulado de 20 puntos; y,

- a) Calificación de la experiencia administrativa. El arquitecto tiene derecho a que se le califique la mejor de las funciones de dirección desempeñadas en el ejercicio de su profesión y en el caso de una calificación posterior en puesto superior, se hará acreedor a la diferencia entre las dos categorías, de conformidad con la siguiente tabla:

SECTOR PUBLICO	SECTOR PRIVADO (EMPRESAS)	PUNTAJE
Máxima autoridad institucional		10
Directivos Institucionales	Directivos Empresariales	8
Jefaturas Estructuradas	Jefaturas	5

Para poder acceder a puntaje por esta causa, el cargo debe ser ejercido, en la titularidad.

Art.5.- CALIFICACIÓN POR PUBLICACIONES ACADÉMICAS, TÉCNICAS REGISTRO DE INVENTOS.- Las calificaciones académicas, técnicas y los inventos relacionados con la arquitectura las calificará la Comisión Nacional de Escalafón, de conformidad con la modalidad y la escala que consta a continuación.

a)	Libro Técnico o Científico	6 puntos
----	----------------------------	----------



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR

Secretaría Ejecutiva Nacional

b)	Patentes, Diseños Industriales y Registro de Inventos	4 puntos
c)	Artículo Académico o Técnico con un máximo acumulado de 3 puntos	0.10 puntos
d)	Trabajos Académicos o Técnicos para Congresos con un máximo acumulado de 2 puntos	0.25 puntos

Estas publicaciones deberán tener afinidad con la profesión y tratarse de un aporte de carácter personal, así la obra hubiese sido hecha en comunidad.

No se podrán acumular más de 15 puntos por este concepto.

Art.6.- CALIFICACIÓN POR DIGNIDADES ACADÉMICAS, DOCENTES Y GREMIALES.- Las dignidades académicas, docentes y gremiales se calificarán por una sola vez, a la mejor de las dignidades de cada grupo, de acuerdo a la siguiente tabla:

DIGNIDADES GREMIALES	DIGNIDADES ACADÉMICAS	PUNTAJE
Presidente CAE NACIONAL o de la Federación Ecuatoriana de Cámaras de la Construcción.	Rector Vicerrector	5
Presidente Colegio Provincial o de la Cámara de la Construcción Provincial.	Decano	4
Miembros del Directorio de un Colegio Provincial o del Directorio de la Cámara de la Construcción.	Subdecano	3
Secretario Ejecutivo y Tesorero Nacional del CAE	Profesor Principal	3
Presidente de una Asociación de Profesionales Arquitectos	Profesor Agregado	2
Miembro del directorio de As. de Profesionales Arquitectos.	Profesor Auxiliar	1

Las dignidades gremiales se calificarán de acuerdo a los Estatutos del CAE y de la Cámara de la Construcción.

No se podrán acumular más de 10 puntos por este concepto.

Art. 7.- DEL PUNTAJE TOTAL.- Los puntajes parciales que se obtengan de acuerdo a lo señalado en el artículo 5 de la Ley, se sumarán para dar el puntaje total que ubicará el arquitecto dentro del Escalafón.

Art. 8.- DE LA UBICACIÓN ESCALAFONARIA INDIVIDUAL.- La ubicación escalafonaria prevista en la Ley se realizará a petición del propio interesado directamente ante el respectivo Colegio Provincial de



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

Arquitectos; adjuntando la documentación justificativa, en copias certificadas u originales, para que previo el trámite reglamentario ante la Comisión Nacional de Escalafón, ésta determine la ubicación escalafonaria que le corresponde.

El Presidente del Colegio enviará la documentación de conformidad con este Reglamento, a la Comisión Nacional de Escalafón, la que efectuará luego del análisis de la documentación presentada y bajo su responsabilidad la ubicación escalafonaria correspondiente.

La Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional expedirá la resolución de ubicación escalafonaria.

Art. 9.- APELACIÓN.- Si el Arquitecto no estuviere de acuerdo con la ubicación determinada por la Comisión Nacional de Escalafón, podrá solicitar la apelación ante la misma Comisión.

Agotada la vía administrativa, se podrá impugnar ante el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante recurso de plena jurisdicción o subjetivo, en los términos contemplados en el artículo 3 de la Ley que rige la materia

**TITULO II
DE LOS CONCURSOS**

**CAPITULO I
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ESCALAFÓN**

Art. 10.- La Comisión Nacional de Escalafón se integrará en la forma determinada en el artículo 9 de la Ley y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar y determinar el número de categorías escalafonarias,
- b) Evaluar la ubicación escalafonaria individual de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento;
- c) Calificar a los Arquitectos que se acojan al Sistema Escalafonario;
- d) Resolver los recursos de apelación interpuestos en sede administrativa;
- e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva Nacional del CAE. la administración y organización del Escalafón Nacional; y,
- f) Las demás que determine la Ley y este Reglamento.

Art. 11.- Las resoluciones de la Comisión Nacional de Escalafón se tomarán por mayoría simple, con el voto favorable de, al menos, uno de los dos delegados del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

**CAPITULO II
DE LOS CARGOS QUE SE PROVEERÁN MEDIANTE CONCURSOS**

Art. 12.- En las Instituciones definidas en el artículo 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, los cargos de Arquitectos vacantes o de creación serán llenados por Concurso de Oposición y Méritos conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador.

Los Concursos de Oposición y Méritos evaluarán la capacidad demostrada por el candidato durante las pruebas y las actuaciones y experiencias anteriores del candidato.



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

Art. 13.- CARGOS EXCEPTUADOS.- Se exceptúan de lo prescrito en el artículo 12 del presente Reglamento, los cargos determinados en el Art. 90 literal b) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**CAPITULO III
TIPO DE CONCURSOS**

Art. 14.- A efectos de este Reglamento, se establecen dos tipos de concursos de Oposición y Méritos: abiertos y cerrados.

CONCURSOS ABIERTOS O PÚBLICOS.- Son aquellos en que pueden participar libremente todos los Arquitectos que reúnan los requisitos exigidos en las bases del concurso y en el presente Reglamento.

CONCURSOS CERRADOS O RESTRINGIDOS.- Son aquellos en los que participan únicamente los profesionales que laboran dentro de la misma entidad empleadora, con cargo legalmente desempeñado, considerándose como tales a quienes ganaron su cargo por concurso de oposición y méritos, según la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador.

Se exonera de este requisito a quienes obtuvieron su cargo antes de la expedición de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 492 de 27 de julio de 1994.

Art. 15.- PROCEDENCIA DE CONCURSOS CERRADOS.- Se realizarán concursos cerrados para la provisión de los siguientes cargos con funciones técnicas y administrativas:

- a) Jefes de División o Jefes Departamentales en los Ministerios, Instituciones Públicas con Personería jurídica propia, Institutos especializados en obras de arquitectura en general;
- b) Para los cargos de igual jerarquía a los anteriormente mencionados en los Municipios y Consejos Provinciales y otras instituciones de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública; y,
- c) En general, otros cargos con funciones similares, en instituciones públicas, semipúblicas o privadas, o de derecho privado con finalidad social o pública. Se exceptúan los que constan en el artículo 13 de este Reglamento.

Art. 16.- En caso de no ser ganador el concursante, continuará en el cargo y función que desempeñaba antes de concursar.

Art. 17.- En caso de que los concursos cerrados, se declaren desiertos por falta de concursantes, la siguiente llamada se convocará a concurso abierto.

Art. 18.- PROCEDENCIA DE CONCURSOS ABIERTOS.- Se realizarán concursos abiertos para todos aquellos cargos no contemplados en el artículo 17 del presente Reglamento, así como para los cargos de concursos cerrados que fueran declarados desiertos.

Art. 19.- ETAPAS DE LOS CONCURSOS.- Todo concurso de oposición y méritos seguirá las siguientes etapas:

- a) Decisión administrativa fijando las bases y convocatoria al concurso;
- b) Presentación de aspirantes y su aceptación por parte de la entidad empleadora;
- c) Realización de las pruebas y presentación de méritos;



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

- d) Pronunciamiento del Tribunal de Concurso; y,
- e) Aprobación del fallo y designación del funcionario.

**CAPITULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE LOS CONCURSOS**

Art. 20.- DE LA CONVOCATORIA.- La convocatoria a concursos abiertos o cerrados, se realizará en base a un documento firmado por la institución, siguiendo el procedimiento determinado en este Reglamento.

La convocatoria para concursos abiertos será mediante una publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la publicación que se realizare con tal objeto será responsabilidad de la institución empleadora.

Art. 21.- TERMINO.- La Convocatoria y la comunicación al Colegio Provincial de Arquitectos respectivo se hará dentro de los quince días hábiles siguientes a la creación del cargo o a la fecha en que se produjo la vacante.

Art. 22.- DATOS DE LA CONVOCATORIA.- En la convocatoria deberán constar los siguientes datos: Denominación del cargo, funciones generales que debe cumplir, nivel de especialidad, horario, lugar de trabajo, sueldo mínimo profesional y para las entidades definidas en el Art. 383 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, el número de partida presupuestaria respectiva.

Art. 23.- INSCRIPCIONES Y CIERRE.- Las inscripciones las recibirá el funcionario delegado para el efecto por la entidad empleadora, pero siempre en la provincia a la que corresponda el cargo para el que se ha convocado el concurso.

Las inscripciones se cerrarán en el término de diez días contados a partir de la fecha de la convocatoria. Cerradas las inscripciones, por ningún concepto se recibirá documento alguno.

Art. 24.- DE LA CALIFICACIÓN.- En cualquier modalidad de los concursos se aplicará el sistema de valoración establecido en el presente Reglamento.

**CAPITULO V
DE LAS BASES GENERALES DEL CONCURSO**

Art. 25.- REQUISITOS.- Para intervenir en un concurso, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano, lo cual se comprobará con la presentación de la cédula de ciudadanía, de la cual se dejará copia íntegra;
- b) Ser arquitecto y estar afiliado a uno de los Colegios Provinciales de Arquitectos; y, encontrarse al día en el pago de las cuotas sociales, lo que se comprobará con la presentación del certificado correspondiente; y,
- c) Cuando el cargo motivo del concurso corresponda al ejercicio de una especialidad de Arquitectura, es condición indispensable que los concursantes tengan la calidad de especialistas de derecho o de hecho, según lo previsto en este Reglamento. Los documentos probatorios deben estar reconocidos e inscritos en los Colegios Provinciales de Arquitectos.



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

Art. 26.- PROHIBICIÓN.- No podrán participar en Concursos, los siguientes profesionales:

- a) Quienes estén incurso en las prohibiciones generales y especiales de la ley; y,
- b) Aquellos profesionales que a la fecha de convocatoria del concurso, estuvieren cumpliendo sanciones de suspensión o expulsión impuestas por los tribunales de honor del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

CAPITULO VI
OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Art. 27.- La entidad empleadora, por intermedio del funcionario delegado para el efecto, está obligada a cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Proporcionar a los interesados, por escrito, las bases del Concurso de Oposición y Méritos, todos los requisitos y más documentos que deba llenar o entregar para participar en el mismo;
- b) Al recibir la solicitud del concursante con los documentos pertinentes, debidamente autenticados en las instituciones de donde se originen, se deberá hacer constar en ella, la fe de presentación y extenderá una certificación, en la que conste la enumeración y descripción de los documentos que se entreguen. El Secretario no tiene facultad para rechazar documento alguno;
- c) Entregar a los concursantes los temas y subtemas, sobre los que versará la prueba con las correspondientes referencias Bibliográficas; y,
- d) Entregar al Tribunal de Oposición y Méritos las preguntas de oposiciones múltiples sobre las que versará la prueba, con sus correspondientes respuestas.

CAPITULO VII
DE LOS ESPECIALISTAS

Art. 28.- ESPECIALISTAS DE DERECHO.- Son especialistas de derecho los profesionales que tengan título de especialistas, expedido por universidades ecuatorianas o extranjeras, debidamente refrendado e inscrito en la Secretaría Ejecutiva Nacional del Colegio de Arquitectos del Ecuador.

Art. 29.- TITULO Y DIPLOMAS.- Se reconocerán como especialistas de derecho a los profesionales con título o diploma expedido en el exterior por autoridad competente, siempre y cuando sean los organismos autorizados para hacerlo en el país de origen, se encuentren debidamente autenticados y revalidados y cumplan los siguientes requisitos:

- a) El tiempo de entrenamiento no será inferior al exigido en los concursos de postgrado existentes en el país, para igual especialidad;
- b) En caso de no haber curso regular de postgrado para alguna especialidad en el Ecuador, el tiempo de entrenamiento deberá ser requerido en el país donde se realizaron los estudios; y,
- c) Inscripción del Diploma de especialista en el respectivo Colegio Provincial, para su posterior revisión e inscripción en la Secretaría Ejecutiva Nacional del Colegio de Arquitectos.

Art. 30.- ESPECIALISTAS DE HECHO.- Se reconocerán como especialistas de hecho a los profesionales arquitectos que cumplan el siguiente requisito:



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

Experiencia profesional de cinco años de duración como mínimo a tiempo completo o dedicación exclusiva, en labores vinculadas a la especialidad; la que deberá ser calificada por la Comisión Nacional de Escalafón para su reconocimiento y posterior inscripción en la Secretaría Ejecutiva Nacional.

Art. 31.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28 de este Reglamento, también se reconocerán como especialistas de hecho a profesionales arquitectos que cumplan los siguientes requisitos:

Cinco años como mínimo de prácticas regulares en una entidad de especialidad en el país, debidamente certificado por la Autoridad competente de la institución, la que deberá ser calificada por la Comisión Nacional de Escalafón para su reconocimiento.

Art. 32.- La Comisión Nacional de Escalafón no reconocerá para un mismo afiliado más de una especialidad en la modalidad de especialista de hecho.

Art. 33.- Los arquitectos pagarán a su respectivo Colegio Provincial de Arquitectos, por concepto de derechos de inscripción de Diploma o Título Académico que le acredite como especialista de derecho, o por su calificación de Diploma o Título Académico que le acredite como especialista de derecho, o por su calificación como especialista de hecho, por una sola vez, un valor equivalente a dos salarios mínimos vitales generales.

**TITULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**CAPITULO I
DE LOS TRIBUNALES**

Art. 34.- Para la calificación de cada concurso se integrará un Tribunal de Oposición y Méritos, que estará conformado de acuerdo al artículo 11 de la Ley.

Art. 35.- Para ser miembro de los tribunales se requiere:

- a) No tener parentesco con el concursante hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) El arquitecto delegado por la entidad nominadora no deberá pertenecer a la unidad o jurisdicción del cargo que califica; y,
- c) En los concursos de arquitectos especialistas se requiere además, ser especialista en la materia el concurso.

Art. 36.- Los viáticos y demás gastos que ocasione la movilización de estos profesionales serán cubiertos por la entidad empleadora.

Art. 37.- Ningún arquitecto podrá excusarse de integrar los tribunales, ni antes ni durante el proceso de concurso, salvo por motivos de fuerza mayor comprobados y aceptados por el Colegio Provincial de Arquitectos. En caso de que los delegados de la entidad empleadora faltaren a la convocatoria efectuada por el Presidente del Tribunal, por dos ocasiones seguidas, el Directorio del Colegio Provincial de Arquitectos respectivo, nombrará su reemplazo.

**CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO**

Art. 38.- La integración de los tribunales se hará en el término de 5 días, contados a partir del cierre de inscripciones.



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

La nómina de sus integrantes será exhibida en las carteleras del Colegio y de la entidad empleadora quien comunicará por escrito a los profesionales designados.

Art. 39.- Cualquiera de los concursantes puede recusar a uno o más de los integrantes de los tribunales, cuando existan razones personales o las previstas en este Reglamento.

La recusación se presentará con las pruebas y justificaciones ante el Directorio del Colegio de Arquitectos hasta tres días hábiles después de publicada la nómina en las carteleras del Colegio.

Si el Directorio acepta el reclamo, el Colegio o la entidad empleadora cambiará al o a los miembros recusados.

Art. 40.- En el término de cinco días contados a partir del cierre de las inscripciones, el correspondiente Tribunal de Oposición y Méritos:

- a) Comprobará el cumplimiento de los requisitos contemplados en este Reglamento;
- b) Confirmará la no existencia de las causales contenidas en el artículo 25 de este Reglamento;
- c) Verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos para los concursos abiertos o cerrados, según el caso;
- d) Elaborará la lista de los concursantes idóneos y la exhibirá en las carteleras del Colegio Provincial de Arquitectos y de la entidad empleadora;
- e) De no existir apelaciones, se receptorá las pruebas correspondientes; y,
- f) Señalará lugar, día y hora en que tomará la prueba de Oposición.

Art. 41.- La entidad empleadora a pedido del Tribunal de Oposición y Méritos citará a los concursantes con setenta y dos horas de anticipación para el día y lugar acordados para rendir la prueba de oposición.

Si el número de concursantes es mayor a veinte la citación se hará por la prensa, mediante una publicación en los diarios en que apareció la convocatoria al concurso.

Si el número de concursantes es de veinte o menos, se puede utilizar el mismo sistema o una notificación escrita para cada uno de los participantes debiendo obtenerse, en cada caso, una constancia escrita de la fecha en que entrega y el nombre y la firma de la persona que recibe.

Art. 42.- El día de las pruebas, el Tribunal de Oposición y Méritos cumplirá con las siguientes actividades:

- a) Vigilará que la entidad empleadora haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior;
- b) Legalizará cada uno de los documentos a utilizarse en la prueba, con las firmas de los tres miembros del Tribunal;
- c) Verificará que dichos documentos tengan como identificación solo el número de la cédula de ciudadanía del participante;
- d) Recibirá la prueba, la misma que versará sobre temas y subtemas de la especialidad;



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

- e) Calificará de inmediato, el puntaje de merecimientos de los concursantes que obtuvieron al menos un puntaje equivalente al 50% del máximo posible en la prueba de oposición. En caso de empate en el cómputo final, el ganador del concurso se definirá por la nota promedio final con centésimas, o de las calificaciones universitarias. En caso de no ser posible calificar de inmediato por el alto número de concursantes dispondrá de 48 horas hábiles máximo para hacerlo;
- f) Levantará un Acta Final en la que constarán los siguientes datos:
1. Puntaje de la prueba de oposición;
 2. Puntaje de los merecimientos, según lo dispuesto en este Reglamento;
 3. Cómputo final;
 4. Nombre del ganador o ganadores del concurso.
- Enviará copia al Colegio de Arquitectos y a la entidad empleadora, después de concluida la calificación; y,
- g) El Acta Final, firmada por los miembros del Tribunal se remitirá al Colegio y a la entidad empleadora.

Art. 43.- El veredicto del Tribunal de Oposición y Merecimientos será inapelable.

**TITULO IV
DE LOS CONCURSOS DECLARADOS DESIERTOS**

Art. 44.- Son causas para declarar desierto un Concurso, las siguientes:

- a) Por falta de inscripción de concursantes;
- b) Por falta de concursantes idóneos, es decir, que no cumplan con las condiciones requeridas en las bases del concurso; y,
- c) Porque ninguno de los concursantes obtuviere por lo menos el 50% de la calificación de la prueba de oposición.

Art. 45.- Cuando se produzca cualquiera de las causales consignadas en el artículo anterior, el Tribunal de Oposición y Méritos declarará desierto el concurso y lo comunicará al Colegio de Arquitectos y a la entidad empleadora.

Art. 46.- Cuando un Concurso se ha declarado desierto se considerará un plazo de 30 días para llenar la vacante mediante cambio administrativo de acuerdo al Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

En caso de no realizarse el referido trámite se convocará a un nuevo Concurso Abierto de Oposición y Merecimientos en forma inmediata.

**TITULO V
DE LOS GANADORES DEL CONCURSO Y DE LAS SANCIONES**

Art. 47.- La Autoridad Nominadora o su representante legal, en el término de diez días posteriores a la notificación del fallo expedirá el nombramiento correspondiente. Si no lo hace será responsable de su incumplimiento administrativo.



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR
Secretaría Ejecutiva Nacional

Art. 48.- La sola constancia del incumplimiento no justificado de los plazos previstos en este Reglamento será sancionada con amonestación verbal o escrita por parte del Directorio del CAE y no será causa para nulificar el concurso.

Art. 49.- Si se comprobare la falsificación o adulteración de los documentos presentados para el concurso, el Tribunal de Honor del Colegio respectivo, sancionará al culpable con suspensión de uno o dos años de sus derechos de afiliado, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

**TITULO VI
DE LA DEVENGACIÓN DE BECAS DE POSTGRADO**

Art. 50.- Los beneficiarios de becas para estudios de especialización a nivel de postgrado, al finalizar el entrenamiento, de acuerdo al contrato firmado con anterioridad y a las necesidades institucionales, devengarán la beca en servicios profesionales en las instituciones patrocinadoras, de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

**TITULO VII
DE LAS SANCIONES**

Art. 51.- Si los arquitectos miembros de la Comisión Nacional de Escalafón y del Tribunal de Oposición y Méritos incumplen las disposiciones de este Reglamento, serán juzgados y sancionados por el Tribunal de Honor del respectivo Colegio.

**TITULO VIII
DEL FINANCIAMIENTO Y PAGO**

Art. 52.- Para el financiamiento del Sistema Escalafonario, las entidades del Sector Público obligatoriamente aplicarán lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.

Art. 53.- Los recursos a los que se refiere el artículo 5 de la Ley Reformatoria, deben ser depositados en la Cuenta Corriente Única, de conformidad al artículo 24 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, los mismos que serán asignados de acuerdo con esta Ley, su reglamento y demás normas técnicas vigentes.

Art. 54.- Los directores financieros y los tesoreros de las entidades del sector público serán administrativamente responsables de gestionar ante el Ministerio de Finanzas y Crédito Público las partidas y afectaciones presupuestarias correspondientes para el estricto cumplimiento de la Ley.

**TITULO IX
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 55.- ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA.- La Comisión Nacional de Escalafón, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva Nacional del Colegio de Arquitectos del Ecuador, administrará el Sistema Escalafonario, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

** Art. 56.- Los arquitectos que en la administración pública, desempeñen cargos de libre remoción y tengan funciones técnicas, se acogerán a los beneficios del escalafón, de acuerdo a la categoría escalafonaria que ostenten, según lo estipulado en el artículo 2 reformado de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos.*

Art. 57.- RECONOCIMIENTO POR INVESTIGACIÓN.- De acuerdo al artículo 4 de la Ley Reformatoria, las instituciones en donde trabajan arquitectos dedicados a la investigación en forma temporal o permanente y debidamente avalada, les reconocerán un incremento del 50% del salario de su categoría.



COLEGIO NACIONAL DE ARQUITECTOS DEL ECUADOR

Secretaría Ejecutiva Nacional

Art. 58.- RECONOCIMIENTO DE ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS Y OTROS BENEFICIOS.- Los arquitectos tendrán derecho a los gastos de representación, residencia y responsabilidad y demás beneficios según sus funciones de acuerdo a la escala determinada por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, mediante acuerdos 135 y 136 publicados en el Registro Oficial 332 del 4 de junio de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 de la Ley Reformativa a la Ley de Escalafón.

Art. 59.- TRABAJO A TIEMPO PARCIAL EN EL SECTOR PRIVADO.- Cuando el arquitecto trabaje en relación de dependencia, para un empleador del sector privado, a tiempo parcial, por ningún concepto, percibirá una remuneración inferior a la que corresponde a su categoría escalafonaria y en proporción el número de horas-trabajo dedicadas.

Art. 60.- CONTRIBUCIÓN GREMIAL.- Los arquitectos que se acojan al sistema de escalafón previsto en la Ley y en este Reglamento deberán contribuir con el 2 % de su sueldo básico mensual que servirá para implementar, organizar y ejecutar el Sistema Escalafonario, cuyo presupuesto anual y su aplicación serán realizados por el Colegio Nacional de Arquitectos a través de la Secretaría Ejecutiva Nacional.

Los Directores Financieros y Tesoreros de las entidades del sector público se encargarán de descontar mensualmente dicha contribución y remitirlas a la Secretaría Ejecutiva Nacional, en un plazo máximo de 10 días.

Toda demora injustificada será motivo suficiente para que a pedido del Contralor General del Estado, se proceda a la destitución del funcionario o empleado responsable, sin perjuicio de establecer en su contra, las responsabilidades económicas, e iniciar las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 61.- ACTOS ILEGALES Y NULOS.- La omisión de realizar el Concurso de Oposición y Méritos vicia de nulidad el acto de nombramiento del funcionario arquitecto sin este procedimiento.

Si se efectúan designaciones o nombramientos con violación a las normas de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos y este Reglamento, dicho acto adolece de ilegalidad.

Art. 62.- Derogase el anterior Reglamento General de Aplicación de la Ley de Escalafón y Sueldos de los Arquitectos del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

De la Ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encargase al Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de noviembre de 1998.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fidel Jaramillo Buendía, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.